



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06812-2006-PA/TC
AREQUIPA
BENEDICTO SONCCO LAURA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benedicto Soncco Laura contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 275, su fecha 19 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000004887-2003-ONP/DC/DL19990, de fecha 6 de enero de 2003; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990 y al Decreto Supremo N.º 018-82-TR.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada, porque no reunía los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N.º 018-82-TR, ya que sólo acreditó contar con 3 meses de aportaciones.

El Noveno Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 7 de abril de 2005, declara infundada la demanda, por considerar que el demandante no tenía los 15 años de aportaciones o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, según lo establecido en el Decreto Supremo N.º 018-82-TR para acceder a una pensión de jubilación adelantada como trabajador de construcción civil.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. Con relación a la pensión de jubilación para los trabajadores de construcción civil el Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten 55 años de edad, y acrediten haber aportado *cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia*, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. De la Resolución N.º 9818-2003-GO/ONP y del Cuadro Resumen de aportaciones, obrantes a fojas 2 y 3, respectivamente, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación solicitada, porque consideró que a) sólo había acreditado 3 meses de aportaciones; b) los 11 meses de aportaciones efectuadas durante los años de 1951, 1959 y 1960 habían perdido validez en aplicación del artículo 23.º de la Ley N.º 8433, y los 5 meses de aportaciones efectuadas desde el 22 de setiembre de 1967 hasta el 10 de febrero de 1968 habían perdido validez en aplicación del artículo 95.º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR; c) los 12 años y 8 meses de aportaciones efectuadas durante los años de 1955, 1958 y de 1961 a 1965, así como los periodos faltantes de los años de 1950 a 1951, 1954, de 1956 a 1957, de 1959 a 1960 y 1972, no fueron acreditados fehacientemente.
5. En cuanto a las aportaciones que han perdido validez, debemos señalar que este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, ha precisado que según el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos al no obrar ninguna resolución consentida o ejecutoriada que así lo declare; de lo que se colige que 1 año y 4 semanas de aportaciones efectuadas por el demandante durante el periodo referido en punto b) del fundamento precedente conservan su validez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En cuanto a las aportaciones que no han sido acreditadas de manera fehaciente, cabe mencionar que el demandante no ha adjuntado ningún medio probatorio que permita acreditar las aportaciones referidas en el punto c) del fundamento precedente. Por lo tanto, tomando en cuenta 1 año y 4 meses de aportaciones que no han perdido validez, sumados a los 3 meses de aportaciones que han sido reconocidos por la emplazada, se alcanza 1 año y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
7. Consecuentemente, el demandante no reúne los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N.º 018-82-TR para tener derecho a una pensión de jubilación dentro del régimen de los trabajadores de construcción civil, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)